

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
INFORME SECRETARIAL

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00726-00 Bogotá,
D.C. 24 de octubre de 2018 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
una vez cumplida la comisión


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LESIVIDAD
RADICACIÓN NO.: 110013335012201300726-00
ACCIONANTE: LUZ MARY BOHÓQUEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
ESCUELA JUDICIAL RODRÍGO LARA BONILLA

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2018.

Con el Oficio 1477 del Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito (fl.216), fue devuelta la comisión recibida por la Oficina de Apoyo el 23 de octubre de los corrientes.

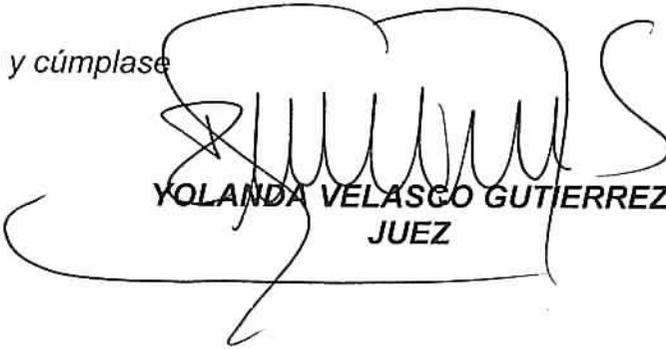
Se observa en el cuaderno de la comisión que se recepcionó el testimonio de la señora LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ (ver cuaderno anexo fl.215)

En consecuencia se dispone:

FIJAR LA FECHA del 28 de noviembre del 2018 a **las 2.30 p.m.** para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** consagrada en el artículo 181 del CPACA.

ADVERTIR a las partes que de encontrarse la prueba necesaria para decidir, se podrá realizar en esta misma fecha la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 182 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00047-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALEJANDRO LEAL GONZALEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C. 16 de noviembre de 2018.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la providencia del 09 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "A", por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por éste Despacho el día 27 de octubre de 2015, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, revocando condena en costas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

1115

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



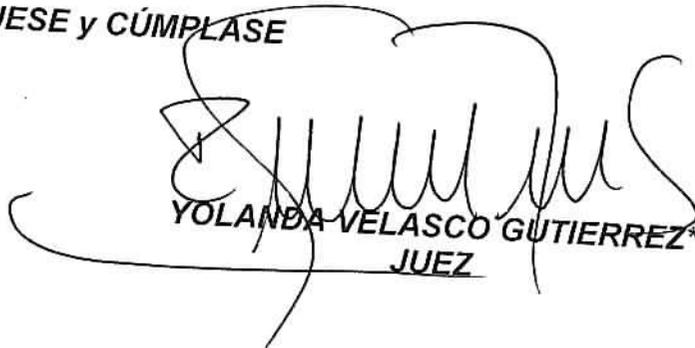
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2015-00420-00
ACCIONANTE: BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRIGUEZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2018

Como quiera que el Despacho ha dado trámite a las actuaciones adelantadas por la abogada NELLY DIAZ BONILLA, se le tiene como apoderada de la parte actora, según poder de sustitución, visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ*
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2015-00498-00
ACCIONANTE: WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO.
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil dieciocho.

En el presente asunto, se presentan los siguientes hechos que inciden en el trámite del proceso:

- 1. El Demandante WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO con memorial radicado el 8 de noviembre de 2018 (fl.424-425) aporta nuevo poder conferido a la Dra. Juana María Montenegro Cantillo (fl.403)*
- 2. Fue recibido de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Oficio 1694-2018-4122 AVM requiriendo el envió del expediente de la referencia, para el trámite del proceso disciplinario 11001-11102 000 2018 04122.*
- 3. La anterior apoderada del demandante, Dra. Martha C. Muñoz Bernal con el documento que presenta la renuncia manifestó (fl.403): "Comunicaré esta renuncia al Juzgado doce administrativo y solicitaré que se sirvan regular mis honorarios de acuerdo a las gestiones que se han realizado."*

En consecuencia, se dispondrá:

- 1. REMITIR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO**, el expediente al Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para atender el requerimiento efectuado, solicitando respetuosamente su devolución con anterioridad a la fecha de la audiencia, para continuar con el trámite.
- 2. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL EL DIA VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**

3. **REQUERIR** al demandante **WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO** que aporte paz y salvo expedido por la Dra. Martha C. Muñoz Bernal, antes de reconocerle personería a la nueva apoderada Dra. Juana María Montenegro Cantillo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00566-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA PIMIENTO DE GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO TECNICO CENTRAL- ESCUELA TECNOLOGICA.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2018

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia 14 de junio de 2018 (fls 220 al 229), confirmó la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condena en costas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales que deberá cancelar el INSTITUTO TECNICO CENTRAL – ESCUELA TECNOLOGICA corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.106.575)**, valor equivalente a 1.5 S.M.L.M.V para el año 2017, conforme se dispuso en la condena de primera instancia.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00880-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2018

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 12 de abril de 2018 (fls 123 al 138), confirmó parcialmente la sentencia e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por el valor correspondiente al 3% del valor de las pretensiones accedidas

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, corresponde a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS. (\$ 1.470.685)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.** En la Sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.87 al 91), y se impuso condena en costas a la entidad accionada por valor de un (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, valor equivalente a UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.106.575)
- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia (3 últimos años) la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS (\$12.137.016), por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 3% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS. (\$364.110)

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00261-00
ACCIONANTE: ANA CELIA LATINO DE CADENA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2018.

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl 71), se observa que la demanda aunque ya fue admitida con providencia del 31 de agosto de 2018, a la fecha no han sido sufragados los gastos procesales y por ende ésta no ha sido notificada al demandado, al Ministerio Público ni a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior es procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2018-00469-00*
ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *ALBA MARCELA MAYORGA*
DEMANDADO: *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2018

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 04), la cuantía (fl 41) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos Nro 2017-3100067001 del 26 de octubre de 2017, Nro 152-2017 del 18 de diciembre de 2017 y Resolución 20847 del 21 de marzo de 2018 (fls 16, 22 y26), mediante los cuales la entidad negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar prestaciones sociales y cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA MARCELA MAYORGA** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WALTER FABIAN MORENO VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.016.040.196 y T. P. No. 293.129 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00482-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDEZ GALLEGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2018

INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora ADRIANA MERCEDEZ GALLEGO RODRIGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

1. Los actos administrativos que se demandan (oficios Nro 20173100075371 del 05 de diciembre de 2017, No 117-2018 del 19 de febrero de 2018, y la Resolución 20711 del 06 de marzo de 2018), no son aportados, y no guardan congruencia con el numeral 1.2 del acápite de las pretensiones, pues en éste se cita el oficio 20183100002351 del 15 de febrero de 2018, el auto administrativo 117-2018 del 19 de febrero de 2018 y la Resolución 20731 del 07 de marzo de 2018. En tal sentido, la parte actora deberá aportar los actos administrativos demandados, o corregir las pretensiones de la demanda.
2. Allegar en medio digital la demanda y los respectivos anexos, toda vez que el aportado no registra ningún dato.

Se reconoce personería al abogado JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA, identificado con la C.C. No. 1.032.366.116 y T. P. No. 224.778 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00474-00
ACCIONANTE: LEIDI TATIANA TIBOCHA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 15 de noviembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 06), la cuantía (FI 24) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad no dio respuesta a la petición del 10 de noviembre de 2017, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 03).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEIDI TATIANA TIBOCHA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
- Certificación en la que aclaren si dieron respuesta a la petición de la actora presentada el 10 de noviembre de 2017 con el radicado E-2017-195795, o cualquier otra dirigida con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. En caso contrario informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00495-00
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE CASTAÑEDA LIZARAZO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 08), la cuantía (fl 23) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución 594 del 25 de enero de 2018 (fl 05), por medio de la cual reconoció la pensión de jubilación al señor ALVARO ENRIQUE CASTAÑEDA LIZARAZO sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

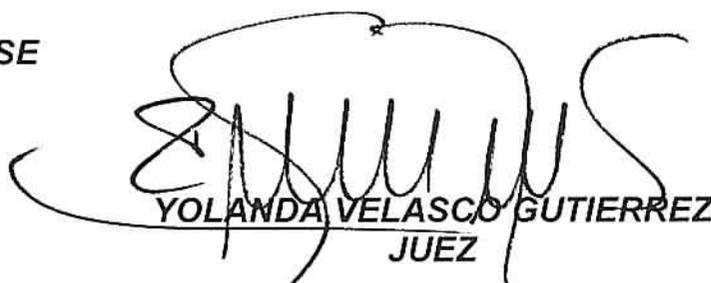
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALVARO ENRIQUE CASTAÑEDA LIZARAZO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, identificada con la C. C. No 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

HTT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00500-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, por lo que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que pese a que la parte actora la establece por valor de \$43.084.896, por tratarse de salarios y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la destitución e inhabilidad ordenada con el fallo disciplinario, no se especifica la fecha de su causación y los valores mensuales tenidos en cuenta para efectuar el cálculo; lo anterior en aras de determinar la competencia de este juzgado.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada CAROLINA BALLEEN ROJAS identificada con la C.C. No1.032.384.451 y T. P. No. 219.645 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00529-00
ACCIONANTE: JOVANY RIVERA
**ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Folio 06), la cuantía (fl. 29) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante con debida liquidación de la prima de antigüedad y la duodécima parte de la prima de navidad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOVANY RIVERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MfscR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00531-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –
CENTRO ORIENTE

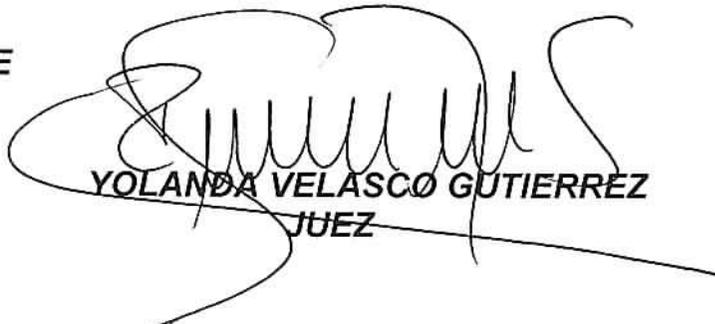
Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2018

INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

1. Aportar copia de la petición R-4921, 20173300000311 del 02 de agosto de 2017, en la que conste que el señor NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA, por intermedio de apoderado judicial solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de acreencias laborales, toda vez que en el acto demandado Oficio 2017-3300018241 del 29 de agosto de 2017, se da respuesta al abogado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI y en ningún aparte del citado escrito se hace mención a que el aquí demandante fuera peticionario.
2. Aportar certificación que acredite la relación laboral del demandante con la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE, señalando tipo de vinculación y si se encuentra laborando actualmente, o su fecha de retiro.
3. Aportar la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad frente a prestaciones sociales ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00536-00
ACCIONANTE: ALCIRA RUIZ TIRADO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C 15 de noviembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 5), la cuantía (Fl 25) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad no dio respuesta a la petición del 16 de febrero de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 07).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA.

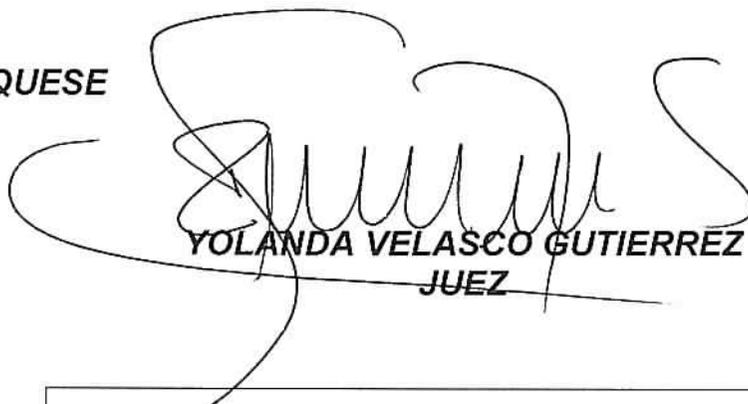
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALCIRA RUIZ TIRADO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
- Certificación en la que aclaren si dieron respuesta a la petición de la actora presentada el 16 de febrero de 2018 con el radicado E-2018-29662, o cualquier otra dirigida con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. En caso contrario informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00539-00

ACCIONANTE: JOSE ARMANDO MORENO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C 15 de noviembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 05), la cuantía (Fl 23) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad no dio respuesta a la petición del 16 marzo de 2018, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 03).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA.

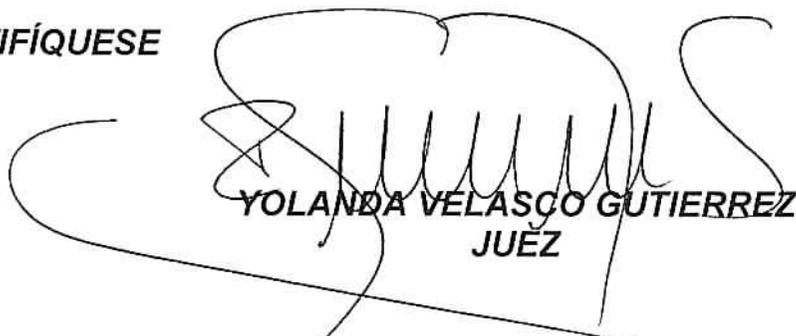
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE ARMANDO MORENO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
 - Certificación en la que aclaren si dieron respuesta a la petición de la actora presentada el 16 marzo de 2018 con el radicado E-2018-48195, o cualquier otra dirigida con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. En caso contrario informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00542-00
ACCIONANTE: NUBIA ESPERANZA BELTRAN BUITRAGO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 06), la cuantía (fl 23) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución 1562 del 16 de marzo de 2018 (fl 04), por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora NUBIA ESPERANZA BELTRAN BUITRAGO sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NUBIA ESPERANZA BELTRAN BUITRAGO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria